

002302

27 JUN 2019

Por medio de la cual se resuelve una nvestigación Administrativa Laboral con Sanción a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA"

MINIST RESOLUCE RESOLUCE LA C La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO ١.

Este Ministerio como garante del cumplimiento de las normas laborales, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900109645-5. representada legalmente por Juan Esteban Sánchez Chacón.

H. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los siguientes hechos dieron origen a la actuación:

El día 06 de julio de 2018, la señora DIANA CORINA JAIMES RAMIREZ identificada con C.C. 1.127.610.647 informa en su queja que (folios 1 y 2):

"(...) para informar sobre las irregularidades en materia laboral en las cuales está incurriendo esta empresa sucursal de la estatal venezolana Petróleos de Venezuela S.A., quien no ha cancelado lo correspondiente a los aportes sociales, EPS, Pensiones, ARL desde el 15 de diciembre de 2017, el salario y el auxilio de alimentación correspondientes al mes de junio de 2018 ni la prima establecida en la legislación laboral a ninguno de sus trabajadores. (...)".

El día 06 de julio de 2018, la señora NATALY MARIA ANGEL MARTINEZ identificada con C.E. 562.867 informa en su queja radicada bajo el No. 11EE2018711100000022989 del 06 de julio de 2018 (folio 21):

"(...) me permito informar el incumplimiento de la normativa en materia laboral por parte de la mencionada empresa, sucursal de la estatal venezolana Petróleos de Venezuela, S.A., quien no ha cancelado los siguientes elementos salariales: aportes sociales (EPS, Pensiones, ARL) y parafiscales (CCF, ICBF, SENA) desde el pasado 15 de diciembre de 2017, salario y auxilio de alimentación correspondientes al mes de junio de 2018, prima del mes de junio de 2018, ni cesantías 2017 y 2018 a ninguno de sus trabajadores (...)".

El día 06 de julio de 2018, el señor ANTONIO JOSE SUAREZ identificado con C.C. 80.217.249 informa en su queja radicada bajo el No. 11EE2018711100000022987 del 06 de julio de 2018 (folio 24):



OJA No. 2

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

"(...) para informar sobre las irregularidades en materia laboral en las cuales está incurriendo esta empresa sucursal de la estatal venezolana Petróleos de Venezuela S.A., quien no ha cancelado lo correspondiente a los aportes sociáles, EPS, Pensiones, ARL desde el 15 de diciembre de 2017, el salario y el auxilio de alimentación correspondientes al mes de junio de 2018 ni la prima establecida en la legislación laboral a ninguno de sus trabajadores (...)".

Médiante radicados No. 06EE20187411000000171111, No. 06EE2018741100000017065 y No. 06EE2018741100000017099 del 18 de mayo de 2018 la Unidad de Pensiones y Parafiscales trasladó a la Dirección Territorial quejas relacionadas con los mismos hechos en contra de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Mediante Auto No. 00316 del 22 de agosto de 2018, se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, documento que obra a folios 98 al 100; acto administrativo notificado por aviso el día 02 de noviembre de 2018 (folio 107).

Cargos formulados:

<u>CARGO PRIMERO:</u> Presunta violación del artículo 22 Ley 100 de 1993 - Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para tal efecto determine el gobierno.

En concordancia con: Decreto 1990 de 2016 de modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1, 3.2.2.2 y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

<u>CARGO SEGUNDO:</u> Presunta violación por no CONSIGNAR CESANTIAS EN LOS FONDOS ESTABLECIDOS POR LEY Ley 50 de 1990 artículo 99 literal 3 El empleador tiene la obligación de consignar el valor liquidado por concepto de cesantía, se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija.

<u>CARGO TERCERO</u>: Presunto incumplimiento a la norma laboral con relación al periodo de pago del salario código sustantivo de trabajo artículo 134. Periodos de pago. se evidencia el incumplimiento reiterativo de esta obligación.

III. SOBRE EL PERÍODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante Auto No. 00178 del 07 de febrero de 2019, atendiendo lo ordenado por los artículos 9 y 10 de la Ley 1610 de 2013 y teniendo en cuenta que en el presente caso una vez agotado el término otorgado legalmente y al no haber sido solicitadas ni aportadas, no hay lugar a la práctica de otras pruebas, así como tampoco el Despacho practicará de oficio por considerar que las recaudadas son útiles, pertinentes y conducentes; así las cosas se declara agotado el periodo probatorio dentro del proceso Administrativo Sancionatorio y ordenó dar traslado a la empresa para que presentara sus alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

002302

) DE 2019 2 / JUN 2019 HOJA No.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Tratándose de aspecios de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección y, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias, de acuerdo a sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y las demás concordantes, se realiza el siguiente análisis del caso, de los descargos y alegatos presentados.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS.

Analizadas en su conjunto y de manera integral los documentos aportados como pruebas por la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMB A, y que obran en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja:

"(...) para informar sobre las irregularidades en materia laboral en las cuales está incurriendo esta empresa sucursal de la estatal venezolana Petróleos de Venezuela S.A., quien no ha cancelado lo correspondiente a los aportes sociales, EPS, Pensiones, ARL desde el 15 de diciembre de 2017, el salario y el auxilio de alimentación correspondientes al mes de junio de 2018 ni la prima establecida en la legislación laboral a ninguno de sus trabajadores. (...)".

Al realizar el análisis de los documentos allegados por la empresa, encuentra el Despacho que se evidencia que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA:

- No realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social de sus trabajadores desde diciembre del 2017, conforme lo establecido en el artículo 22 Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1990 de 2016 mediante el cual se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.
- A mayo de 2018 no realizó la consignación en los fondos establecidos por la Ley de los pagos de cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2017, conforme lo establecido en el artículo 99 literal 3 de la Ley 50 de 1990, consignación que debió realizarse antes del 15 de febrero del año siguiente.
- A mayo de 2018 no había realizado el pago de los salarios correspondientes a las nóminas de la segunda quincena de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, de la totalidad de sus trabajadores; incumpliendo la norma laboral con relación al periodo de pago del salario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo.

Estas conductas por parte de la empresa afectan a la totalidad de los trabajadores quienes sufrieron el no pago de aportes al sistema de seguridad social por parte de la empresa, el no pago de cesantías e intereses de las cesantías, así como el no pago de los salarios; lo cual se pudo evidenciar una vez verificado que la empresa realizó "ACUERDO DE PAGO DE REMUNERACIÓN ADEUDADA" con cada uno de sus trabajadores, documentos firmados con fecha 31 de mayo de 2018 (folios 46 al 71).

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica de los cargos formulados y de los descargos y alegatos de conclusión presentados por el investigado en su defensa.

CARGO PRIMERO: Presunta violación del artículo 22 Ley 100 de 1993 - Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tato

PEINERA

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación Administrativa Laboral con Sanción"

efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para tal efecto determine el gobierno.

En consordancia con: Decreto 1990 de 2016 de modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1, 3.2.2.2 y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los

aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, estable como obligaciones del empleador: el que será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 923 de 2017 establece las fechas para realizar la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. (Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social), como quiera que no fueron aportadas las correspondientes planillas de pago, no fue posible verificar la fecha efectiva de pago, por otro lado en los documentos aportados por la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, denominados "ACUERDO DE PAGO DE REMUNERACIÓN ADEUDADA" con cada uno de sus trabajadores, documentos firmados con fecha 31 de mayo de 2018 (folios 46 al 71) se evidencia: "(...) Quedando en mora los siguientes elementos salariales, que serán cancelados en la medida que las circunstancias lo permitan. Aportes Seguridad Social (salud, pensión, ARL) (...)".

Cuando no se cancela la seguridad social integral o se paga tardíamente, se pierde la garantía en la prestación de los servicios por parte de las entidades involucradas en el Sistema de Seguridad Social y el pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en las normas constitucionales y legales.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación por no CONSIGNAR CESANTIAS EN LOS FONDOS ESTABLECIDOS POR LEY Ley 50 de 1990 artículo 99 literal 3 El empleador tiene la obligación de consignar el valor liquidado por concepto de cesantía, se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija.

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece: El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Como quiera que no fueron aportados los soportes de las correspondientes consignaciones a los fondos de cesantías, no es posible verificar que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA haya cumplido con esta obligación; por otro lado los documentos aportados por la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, denominados "ACUERDO DE PAGO DE REMUNERACIÓN ADEUDADA" con cada uno de sus trabajadores, documentos firmados con fecha 31 de mayo de 2018 (folios 46 al 71) se evidencia: "(...) Quedando en mora los siguientes elementos salariales, que serán cancelados en la medida que las circunstancias lo permitan. (...) Cesantías año 2017 (...)".

Al respecto es importante tener presente que el legislador creó la figura de las cesantías como una prestación social que debe consignar el empleador a favor del trabajador en el correspondiente fondo, con el propósito de que estos dineros sean considerados como un ahorro por parte del trabajador para ser disfrutados en el momento en que se encuentre desempleado; he aquí la importancia de que este dinero se encuentre en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija, para que dichos dineros no seas gastados de manera inmediata y se pierda el objetivo máximo de esta prestación social.

0 0 2 3 0 2) DE 2019

HOJA No.

<u>5</u>

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación Administrativa Laboral con Sanción"

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a la norma laboral con relación al periodo de pago del salario código sustantivo de trabajo artículo 134 Periodos de pago. se evidencia el incumplimiento reiterativo de esta obligación.

A mayo de 2018, la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA no había realizado el pago de los salarios correspondientes a las nóminas de la segunda quincena de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, de la totalidad de sus trabajadores; incumpliendo la norma laboral con relación al periodo de pago del salario, de acuerco con lo establecido en el artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo.

Respecto del pago oportuno y completo del salario, la Corte Constitucional en Sentencia T-649/13 manifestó: "la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que impl ca la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano". Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia"

Frente a los descargos y alegatos de conclusión, se evidencia que una vez agotado el término legalmente otorgado, la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, no presentó sus descargos a pesar de haber sido notificado en debida forma garantizando de esta manera el debido proceso por parte de este Despacho

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN.

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Doctrinalmente, el principio de proporcionalidad es definido "dentro de un Estado social de derecho, el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, debe corresponde, en primer término, a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material"1.

Este Despacho encuentra claramente comprobada la transgresión a las normas laborales y de seguridad social establecidas en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1990 de 2016, la Ley 50 de 1990 artículo 99 literal 3 y el artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo; por parte de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, quien con su proceder puso en riesgo el Sistema de Seguridad Social y los derechos de sus trabajadores al no realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social, al no realizar la consignación por concepto de cesantías y al no realizar el pago de salarios de sus trabajadores, incumpliendo con estas conductas con la normatividad en Seguridad Social. El incumplimiento merece un reproche por parte de esta Coordinación ya que, este comportamiento atenta contra los fines establecidos de la Seguridad Social de los trabajadores establecidos en las normas laborales.

Estas conductas por parte de las empresas conllevan al Estado Colombiano a través del Ministerio del Trabajo para Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad social,

Ø

¹ Derecho Administrativo Sancionador, Jaime Ossa Arbeláez, ecitorial Legis.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación Administrativa Laboral con Sanción"

lo cual redunda en la protección de los trabajadores. El incumplimiento por parte de los empleadores a estos cuerpos normativos acarrea las sanciones legales, pues pone en riesgo los derechos fundamentales de sus subalternos de téner un trabajo en condiciones dignas y justas.

Finalmente es necesario advertir al investigado que, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo mediante el Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 923 de 2017; quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral, quien es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar en este caso a la empresa investigada que si bien es cierto la conducta desplegada merece un reproche, también es cierto que se previene de no volver a cometer esta clase de actuaciones, ya que se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 y artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran previstas las sanciones administrativas que serán equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, se observa la ocurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

- 1. <u>Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados</u>. La empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA incumplió las normas laborales establecidas en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1990 de 2016, la Ley 50 de 1990 artículo 99 literal 3 y el artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo; quien con su proceder puso en riesgo el Sistema de Seguridad Social y los derechos de sus trabajadores al no realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social, al no realizar la consignación por concepto de cesantías y al no realizar el pago de salarios de sus trabajadores.
- 6. <u>Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes</u>; La empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ha estado dispuesta a atender los llamados de este ente Ministerial en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y ha colaborado con la labor de los Inspectores de Trabajo. Aspectos que serán tenidos en cuenta como atenuantes al momento de imponer la multa por parte de este Ministerio.

Adicionalmente, para determinar el valor de la multa a imponer a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, se tiene en cuenta los diecinueve (19) trabajadores a quienes se les realizó "ACUERDO DE PAGO DE REMUNERACIÓN ADEUDADA", que corresponden a los trabajadores a los cuales se les incumplió las obligaciones laborales.

Dado que, al realizar el análisis y verificación integral de la documentación que obra en el expediente, en los antecedentes fácticos, las actuaciones administrativas laborales, los descargos y alegatos de conclusión presentadas por la empresa investigada y las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica en el acápite correspondiente y a la luz de la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de enero 2013, el Despacho llega a la convicción de que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ha incurrido en una conducta que evidencia la violación a las Normas Laborales y de Seguridad Social, como quedó plasmado en la parte motiva, y por tal razón debe ser sancionada con multa equivalente a veinticuatro (24) salarios mínimos

RESOLUCION No. (

) DE 2019

27 AN 2019 HOJA No.

<u>7</u>

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una nvestigación Administrativa Laboral con Sanción"

legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.874.784.00).

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Direcció Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900109645-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por infringir el contenido del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1990 de 2016, la Ley 50 de 1990 artículo 99 literal 3 y el artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900109645-5, una MULTA equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.312.464.00)., con destino al Fiduagraria Fondo de Solidaridad Pensional -Recaudo de Solidaridad, cuenta de ahorros No.256-9611-60 Banco de Occidente, dirección Cra 13 # 32-09 a nombre e Dra. Martha Inés Piraquive Moreno - Directora Administrativa y Financiera, conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2007; suma que debe ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900109645-5, una MULTA equivalente a veinticuatro (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$16.562.320.00)., con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Tesorería Regional, Carrera 13 número 65-10 piso 3 de Bogotá, D.C., pago que deberá efectuarse únicamente a través de la página del SENA www.sena.edu.co/portal, mediante el banner de pagos en línea que debe ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

INVESTIGADO: PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Dirección de notificación judicial Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemtno Torre 1 Oficina 1004 de la ciudad de Bogotá D.C. Email: direccioncontabilidad@pdvsagassc.com.co

QUEJOSOS:

DIANA CORINA JAIMES RAMIREZ, dirección de notificación Calle 14 B No. 119 A - 17 Int. 34 Apto 502 de la Ciudad de Bogotá.

NATALY MARÍA ÁNGEL MARTINEZ, dirección de notificación Calle 14 B No. 119 A - 17 Int. 34 Apto 502 de la Ciudad de Bogotá.

ANTONIO JOSE SUAREZ, dirección de notificación Soacha, Ciudad Verde, Residencias Nogal, Edificio 4 Apartamento 102 del Municipio de Soacha.

DIANA VALENTINA RIVERO MARQUEZ, dirección de notificación Calle 45 No. 5 - 10 de la Ciudad de Bogotá.

OSWAL GARCIA VELASQUEZ al e-mail FAMIGARCIA92@HOTMAIL.COM. MANUEL HERNANDO GARZON SILVA al e-mail Manuel lord07@hotmail.com



Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación Administrativa Laboral con Sanción"

DIEGO FRANCISCO BERNATE SUAREZ al e-mail dbernate1@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C. Interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR: La presente presta merito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Paola Camacho. Revisó: Rita Villamil Aprobó: Tatiana Forero.